



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2022-00132- 00
DEMANDANTE	MAYERLY MAÑOSCA ARDILA
DEMANDADO	HEREDEROS MILLER PERDOMO GUEVARA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el Art. 372 y 373 del Código General de Proceso, se cita a las partes para el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS TRES (3:00 PM), la audiencia concentrada de que tratan las normas en cita, en la cual se agotarán las etapas previstas en dicho acto procesal.

Para los fines anteriores procede el Despacho al decreto de las pruebas del proceso así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE MAYERLY MAÑOSCA ARDILA

1º Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber, registro civil de nacimiento de los señores MAYERLY MAÑOSCA ARDILA, MILLER FERNANDO GUEVARA MARTINEZ, registro de defunción del señor GUEVARA MARTINEZ, cédulas de ciudadanía de los pretensos compañeros permanentes, resumen de epicrisis, declaración juramentada para el ingreso por “SOAT”, acta inspección técnica de cadáver, solicitud de certificación de investigación penal y copia de acta de levantamiento de cadáver, petición suscrita por la señora MAYERLY MAÑOSCA ARDILA, con destino a la Fiscalía 19 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito.

Igualmente, obra certificación expedida por la Fiscalía 19 Seccional- Unidad de Vida, oficio No. 20520-01-01-3URI-0151 con destino al Director de Medicina Legal, declaraciones extrajuicio rendidos por los señores YHONATAN VARGAS VELASCO, YINA ANDREA ARDILA BRAND, JEISSON MORALES FLOREZ, MAYERLY MAÑOSCA ARDILA, registro fotográfico, pasaporte de los pretensos compañeros permanentes y registro entrada a la republica de Ecuador.

2ºTestimoniales: Sobre el decreto del medio de convicción consistente en la declaración de terceros, se tiene que se incumplió con la carga argumentativa de exponer las circunstancias fácticas específicas que pretendía acreditar con la versión de los señores SOFIA BRAND VARGAS y CARMENZA ARDILA BRAND, pues se limitó lacónicamente a expresar que los nombrados expondrían sobre *“los hechos objeto de esta demanda”*, contraviniendo lo indicado en el Art. 212 del C.G.P.

Como corolario, de lo expuesto en precedencia se niega el decreto de la referida prueba testimonial.

Sobre la solicitud, con el ánimo de escuchar la versión de los señores YHONATAN VARGAS VELASCO, YINA ANDREA ARDILA HORTA, JEISON MORALES FLOREZ, sobre los hechos materia de debate, el Despacho advierte que en el expediente obran sendas declaraciones extrajuicios de los nombrados arrimados por el demandante junto con la demanda; por lo tanto, es la contraparte la que debe cuestionarla mediante la herramienta de la ratificación según las voces del Art. 222 de la norma adjetiva.

Por lo expuesto, se niega el decreto de la declaración de los señores YHONATAN VARGAS VELASCO, YINA ANDREA ARDILA HORTA, JEISON MORALES FLOREZ, solicitados por el demandante.

3º Interrogatorio a las partes: Se ordena declaración de parte a la señora MARIA ILIA GUEVARA MARTINEZ, para que deponga sobre los hechos materia de debate.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO MARIA ILIA
GUEVARA MARTINEZ

1° Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber, registro fotográfico, epicrisis del señor MILLER GUEVARA MARTINEZ, certificado a asistencia sobre normas de tránsito, contrato de arrendamiento suscrito y certificado de registro único de damnificados.

2° Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores YIMMY OSWALDO LEGARDA GUEVARA, SANDRA RUBIELA CRIOLLO MENA, GERMAN RAMIREZ FLOREZ, CIRSTIAN CAMILO SUAREZ AMEZQUITA, ERNESTINA NARVAEZ DE ORTEGA y JEIMY ROSERO GUEVARA, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

Sobre la tacha de falsedad respecto de la declaración extraprocesal rendida por la señora YINA ANDREA ARDILA BRAND, se avizora que como se pretende cuestionar la veracidad de su versión mas no la autenticidad de del referido documento, refulge que la tacha de falsedad no es la herramienta procesal para tal fin según las voces del Art. 269 del C.G.P.

En suma, de lo expuesto, se le indica al memorialista que mediante la ratificación que se solicitó de dicho testimonio extraprocesal según las voces del Art. 222 del C.G.P, puede desvirtuar las manifestaciones de la señora ARDILA BRAND, vertidas en dicho escrito.

Igualmente, se según las voces del Art. 222 del C.G.P, se ordena ratificar la versión extraprocesal rendida por los señores YHONATAN VARGAS VELASCO, YINA ANDREA ARDILA HORTA, JEISON MORALES FLOREZ, para que declaren los hechos materia de debate.

Por último, sobre la tacha del testimonio de los señores SOFIA BRAND VARGAS y YINA ANDREA ARDILA BRAND, se advierte que dicho cuestionamiento se resolverá en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto según las voces del Art. 211 de la norma adjetiva en armonía con el Art. 280 Ibídem.

3° Interrogatorio a las partes: Se ordena declaración de parte a la señora MAYERLY MAÑOSCA, para que deponga sobre los hechos materia de debate.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR DE LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS

Los herederos indeterminados representados por Curador Ad- Litem no apporto ni solicito medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

PRUEBAS DE OFICIO

1º Interrogatorio a las partes: Se ordena la recepción de interrogatorio de todos los que fungen como partes reconocidas que asistan a la diligencia concentrada, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez